

ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO No.

27 JUL 2019

"Por medio del cual se modifican los artículos 34, 43 y el Parágrafo 1° del Artículo 45 del Acuerdo No. 1100.02.2-16-004 del 09 de septiembre de 2016"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las conferidas por el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar dentro de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso en el marco de su competencia para hacer las leyes, tiene como función el reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía.

Que en materia presupuestal, el régimen de autonomía ordenado por la constitución para las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR's implica que para estas entidades el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación se aplique exclusivamente a los recursos provenientes de la nación y no a los recursos propios, tal y como lo expresa la Sentencia C-275 de 1998, en la que Corte Constitucional expresó que *"en relación con los recursos provenientes de la Nación, resulta procedente la aplicación de las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de conformidad con el artículo 4o. del decreto 111 de 1996, pero esta aplicación no se extiende al manejo de los recursos propios de las Corporaciones"*, y por tal razón declaró exequible el artículo 4° del Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, bajo el entendido de que la aplicación de dicha norma no se extiende al manejo de los recursos propios de las CAR's.

27 JUL 2019

Que con relación al régimen de autonomía del que gozan las CAR's, la Corte Constitucional en Sentencia C - 994 del 2000 precisó: *"Vulneran entonces la Carta todas aquellas regulaciones legales que desconozcan el manejo autónomo de sus asuntos por parte de esas entidades, ya que ese manejo hace parte del contenido constitucionalmente protegido de la autonomía. Precisamente con ese criterio, la sentencia C-275 de 1998, MP Carmenza Isaza de Gómez, concluyó que no podía la ley orgánica del presupuesto ordenar que sus mandatos se aplicaran a los recursos propios de las CARs, y por ello condicionó la constitucionalidad del artículo 4o. del decreto 111 de 1996, ya que lo declaró exequible pero "bajo el entendido de que se aplica exclusivamente para las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que corresponde a los recursos provenientes de la Nación. Por consiguiente, no se extiende al manejo de los demás recursos de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución."*

Que lo expuesto en relación con el régimen presupuestal aplicable a las Corporaciones Autónomas Regionales en la Sentencia C-275 de 1998 ha sido también ratificado por la alta corporación en pronunciamientos posteriores como la Sentencia C - 689 de 2011, en la que se resuelve estarse a lo resuelto en la Sentencia C-275 de 1998 respecto del artículo 4º del Decreto 111 de 1996, al haber operado la cosa juzgada constitucional.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional expuesta, la posición reiterada y unívoca de la Corte Constitucional ha sido que la aplicación de las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996) no se extiende al manejo de los recursos propios de las Corporaciones.

Que el Consejo Directivo de la Corporación mediante Acuerdo No. 1100.02.2.16-004 de 9 de septiembre de 2016 aprobó la actualización y compilación de la norma orgánica del presupuesto de la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia -.

Que el artículo 34 del Acuerdo No. 1100.02.2.16-004 de 9 de septiembre de 2016, establece el plazo para expedir el acto administrativo sobre liquidación del presupuesto en los siguientes términos:

ARTICULO 34. LIQUIDACION: Corresponde al Director General de la Corporación expedir la Resolución de liquidación del Presupuesto General de la Entidad financiado con recursos propios y adoptar el presupuesto financiado con recursos de la Nación, a más tardar el 20 de diciembre de cada año.

Que para la elaboración del acto administrativo de liquidación del presupuesto de la entidad se toman como base los lineamientos contemplados en el acuerdo del presupuesto de la Corporación, aprobado por el Consejo Directivo y el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación.



27 JUL 2016

Que el acto administrativo sobre la liquidación del Presupuesto General de la Nación se está expidiendo con posterioridad al 20 de diciembre, lo que conlleva a que la Corporación deba modificar la fecha de expedición de la Resolución de liquidación del presupuesto de la entidad, estableciéndose como nueva fecha el último día hábil del mes de diciembre de cada año.

Que el artículo 43 del Acuerdo No. 1100.02.2.16-004 de 9 de septiembre de 2016 trata sobre el Régimen de las Reservas Presupuestales en los siguientes términos:

ARTICULO 43. REGIMEN DE LAS RESERVAS PRESUPUESTALES. Al cierre de la vigencia fiscal se constituirán las reservas presupuestales con los compromisos que a 31 de diciembre de cada vigencia fiscal no se hayan cumplido ante la verificación de eventos impredecibles que impidan la ejecución de los compromisos en los plazos inicialmente convenidos y que se traduzcan en que la recepción del bien o servicio solo pueda ser verificada en la vigencia fiscal siguiente, siempre y cuando estén legalmente contraídas y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que le dieron origen.

Cuando sea necesario constituir las reservas presupuestales de carácter excepcional, la unidad ejecutora del compromiso objeto de la reserva excepcional, deberá enviar a la Subdirección Administrativa y Financiera la respectiva justificación que motivo la constitución de dicha reserva.

PARAGRAFO 1. Las reservas presupuestales serán constituidas por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto o quien haga sus veces a más tardar el 20 de enero.

PARAGRAFO 2. En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes.

PARAGRAFO 3. Las reservas presupuestales constituidas, que no se ejecuten durante el año de su vigencia fenecerán.

PARAGRAFO 4. La ejecución de las reservas presupuestales requiere contar con el PAC debidamente elaborado y aprobado a más tardar el 21 de enero de la vigencia en curso.

Que teniendo en cuenta que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, se hace necesario modificar los lineamientos del artículo en mención, en aras de acatar las disposiciones constitucionales según las cuales el manejo de los recursos propios de las CAR's no se sujeta a las disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de conformidad con el artículo 4o. del decreto 111 de 1996.

Que el Parágrafo 1° del Artículo 45 del Acuerdo No. 1100.02.2.16-004 de 9 de septiembre de 2016, establece que los pasivos o vigencias expiradas de la entidad, se deben constituir

27 JUL 2018

a más tardar el día 20 de enero de cada año, en consideración al tiempo que se requiere para realizar seguimiento e identificación de los mismos, la entidad se ve en la necesidad de ampliar el plazo sin ir en contravía de los lineamientos normativos que conlleva el cierre fiscal.

Que de acuerdo con lo anterior, el Consejo Directivo,

ACUERDA

ARTÍCULO 1o. El artículo 34 del Acuerdo No. 1100.02.2.16-004 de 9 de septiembre de 2016 quedará así:

“ARTICULO 34. LIQUIDACION. Corresponde al Director General de la Corporación expedir la Resolución de liquidación del Presupuesto General de la Entidad financiado con recursos propios y adoptar el presupuesto financiado con recursos de la Nación, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 2. El artículo 43 del Acuerdo No. 1100.02.2.16-004 de 9 de septiembre de 2016 quedará así:

ARTICULO 43. CONSTITUCION DE RESERVAS PRESUPUESTALES. Al cierre de la vigencia fiscal se constituirán las reservas presupuestales con los compromisos que a 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que le dieron origen.

PARAGRAFO 1. Las reservas presupuestales financiadas con recursos propios o administrados serán constituidas por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto o quien haga sus veces a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año, las reservas presupuestales financiadas con recursos de la Nación se constituirán siguiendo las directrices que para tal efecto expida el Gobierno Nacional y/o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARAGRAFO 2. En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes.

PARAGRAFO 3. Las reservas presupuestales constituidas, que no se ejecuten durante el año de su vigencia fenecerán.

PARAGRAFO 4. La ejecución de las reservas presupuestales requiere contar con el PAC debidamente elaborado y aprobado a más tardar el último día hábil del mes de enero de la vigencia en curso. 27 JUL 2018

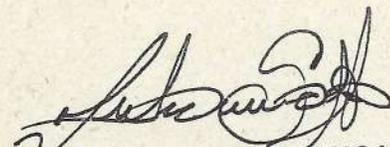
ARTÍCULO 3. El Parágrafo 1° del artículo 45 del Acuerdo No. 1100.02.2.16-004 de 9 de septiembre de 2016 quedará así:

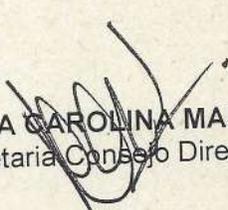
PARAGRAFO 1°. Los pasivos exigibles o vigencias expiradas, son el mecanismo mediante el cual se atiende el pago de las obligaciones legalmente contraídas con anterioridad, por tal razón al cierre de la vigencia fiscal, se constituirán los pasivos exigibles o vigencias expiradas por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto o quien haga sus veces a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año.

ARTÍCULO 4. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Yopal,


JULIAN ALBERTO SALAMANCA HERRERA
Presidente Consejo Directivo Ad Hoc


DIANA CAROLINA MARIÑO M.
Secretaria Consejo Directivo

Elaboró: Gloria B. Peña Cábulo. Profesional Contratado
Carlos Andrés Sanabria Orozco. Abogado Contratado
Revisó: Mauren Carlina Navarro Sánchez. Subdirectora Administrativa y Financiera
Fabio Yesid Bernal Pérez. Jefe Oficina Asesora Jurídica

